

de directriz 2.6.2 tiene por finalidad subrayar que el término «objección» puede también utilizarse en relación con la oposición a la formulación tardía de una reserva o a la ampliación del alcance de una reserva.

59. El Comité de Redacción convino en que un lugar más apropiado para el proyecto de directriz 2.6.2, que en ese momento figuraba inmediatamente después del proyecto de directriz 2.6.1, sería entre las directrices 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva) y 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva). Sin embargo, se mantuvo la numeración para no alterar el sistema, ya complejo, de numeración de los proyectos de directrices, en el entendimiento de que en segunda lectura se colocaría esa directriz en la sección relativa a la formulación tardía de reservas.

60. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe los dos proyectos de directrices.

61. El Sr. Sreenivasa RAO dice que la cuestión de la definición de las objeciones a las reservas es importante, porque ha habido casos en que los Estados han hecho declaraciones que posteriormente fueron interpretadas como objeciones por el depositario, como ocurrió en el caso de la declaración hecha por la India sobre la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional. El orador habría preferido que las objeciones con las que se pretende excluir la aplicación de un tratado en su conjunto se regulasen por separado de las objeciones con las que se pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de una reserva. Sin embargo, el Comité de Redacción ha optado por regular ambos tipos de objeciones en la misma directriz, y el orador está dispuesto a aceptar esa decisión.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar los títulos y los textos de los proyectos de directrices 2.6.1 y 2.6.2 que figuran en el documento A/CN.4/L.665.

Así queda acordado.

Quedan aprobadas las directrices 2.6.1 y 2.6.2.

63. El Sr. PELLET (Relator Especial) acoge con satisfacción la aprobación de las directrices 2.6.1 y 2.6.2, que han requerido dos años de duros trabajos. Respondiendo a las observaciones del Sr. Sreenivasa Rao, señala que las dificultades de la India con la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional se referían a reservas, no a objeciones. Dicho esto, es evidente que puede haber divergencias de opinión entre los Estados y los órganos depositarios o las jurisdicciones internacionales sobre la naturaleza de las declaraciones hechas por los Estados. Basta con recordar el asunto *Belilos*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató que lo que pretendía ser una declaración constituía de hecho una reserva. De ahí la importancia de las dos directrices.

64. El orador recuerda también que en su octavo informe manifestó la intención de proponer primero una definición general, antes de pasar a definiciones específicas de los diversos tipos de objeciones, incluyendo la negativa de un Estado a quedar vinculado por un tratado concertado con el Estado que formula la reserva¹⁴. Al igual que el

Sr. Sreenivasa Rao, habría preferido que se tratasen por separado, por una parte, las objeciones con las que se pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva y, por otra, las objeciones con las que se pretende excluir la aplicación del tratado en su conjunto. De todas formas, puede aceptar el texto de la directriz 2.6.1 tal como ha sido formulada por el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

2843.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 2005, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/547, A/CN.4/549 y Add.1, secc. A, A/CN.4/553, A/CN.4/556, A/CN.4/L.666/Rev.1 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO aprueba la idea de inspirarse en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones¹ en la elaboración del presente proyecto de artículos, pero sin olvidar que hay que ser muy prudentes en la materia. La diversidad que existe entre las organizaciones internacionales (de cooperación, financiación, integración) plantea la cuestión de la naturaleza y el alcance de las recomendaciones o decisiones que pueden adoptar los órganos de aquéllas. A su entender, estas distinciones son importantes, y no solamente teóricas, en la medida en que tienen efectos prácticos. El derecho internacional de las organizaciones internacionales no es un cuerpo único de normas jurídicas, ya que cada organización tiene su propio ordenamiento, incluso si existen principios generales que son comunes a todas las organizaciones. De ahí que las obligaciones que emanan de los actos de las organizaciones no sean siempre de la misma naturaleza. Algunas serán obligaciones de comportamiento, otras de resultado; unas se traducen en recomendaciones, o en autorizaciones, otras en decisiones que obligan a los Esta-

¹⁴ *Anuario...* 2003, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, párrs. 98 a 106.

¹ Véase 2838.ª sesión, nota 5.

dos miembros. Así pues, la naturaleza de estas obligaciones es fundamental para determinar el hecho imputable a una organización internacional. Por tanto, hay que distinguir las normas de la organización de sus actos, incluso si en ambos casos no resulta fácil determinar la obligación, como ya se vio en el curso del debate sobre las atribuciones del Consejo de Seguridad. El orador recuerda a este respecto que, según el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En virtud del Capítulo VII de la Carta, en caso de amenaza contra la paz, el Consejo puede recomendar u ordenar a los Estados Miembros que tomen ciertas medidas. Ahora bien, este aspecto es importante en la medida en que el Consejo de Seguridad puede cometer un hecho internacionalmente ilícito por omisión y, por consiguiente, comprometer la responsabilidad de las Naciones Unidas.

2. Tampoco hay que olvidar que la personalidad jurídica de una organización internacional es distinta de la de los Estados que la constituyen, cuestión que está relacionada con la de la determinación de la responsabilidad de la organización en cuanto tal y de la eventual responsabilidad residual de los Estados miembros. La definición de organización internacional que adoptó la Comisión en su 55.º período de sesiones en 2003² es sumamente clara a este respecto. Una organización tiene capacidad de obrar, de adquirir derechos y de contraer obligaciones y, por tanto, puede comprometer su responsabilidad. En ese caso, sería la única responsable, según las condiciones que se definen en el proyecto de artículos, de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. En cuanto a la responsabilidad de los Estados miembros, se trata de una cuestión más compleja.

3. Pasando ahora a los artículos propuestos por el Relator Especial, el orador observa que el principio de la existencia de violación de una obligación internacional por parte de una organización internacional, cualquiera que sea su origen o naturaleza, recogido en el artículo 8 del proyecto, podría aplicarse también a las obligaciones extraconvencionales, es decir, por ejemplo, a las obligaciones de carácter unilateral que la organización podría asumir por vía de acto unilateral o de resolución. En ese caso, habría que preguntarse qué sucede con los actos que el Secretario General de una organización ejecuta dentro de sus atribuciones, en la medida en que éstas difieren de las de otros órganos de la organización integrados por Estados. El Sr. Rodríguez Cedeño cita a título de ejemplo la autorización del Secretario General de las Naciones Unidas a propósito de la «Opération turquoise»³.

4. El hecho internacionalmente ilícito de una organización por un acto que le sea imputable no parece suscitar mayores dificultades. Sin embargo, la situación parece menos clara cuando se trata de una omisión. A este respecto, el ejemplo del genocidio rwandés (véase el párrafo 10 del informe) es interesante, pero el orador no comparte totalmente la opinión de que el procedimiento

decisorio pueda dar origen a una omisión, la cual a su vez puede generar un hecho internacionalmente ilícito. En efecto, una organización puede verse en la imposibilidad de obrar a causa de desacuerdo entre sus miembros, en cuyo caso su responsabilidad no estaría en juego. A este respecto, conviene distinguir la estructura de las organizaciones —que están integradas por Estados soberanos— de la del Estado, constituido por poderes distintos. Es cierto que, como se prevé en el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, éstos pueden comprometer su responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito de cualquiera de sus órganos, sean centrales o locales, regionales, federales, etc.⁴ Aunque es sabido que una organización internacional puede ser responsable de un hecho internacionalmente ilícito, resulta más difícil admitir que pueda serlo por omisión.

5. En cuanto a si las reglas de la organización forman o no parte del derecho internacional, hay que tener en cuenta una vez más la diversidad de las organizaciones internacionales. Dichas reglas conciernen con frecuencia al funcionamiento de la organización, o bien crean un régimen jurídico particular que no forma necesariamente parte del derecho internacional. Por eso será importante tenerlo siempre en cuenta. La redacción general del proyecto de artículos resulta, pues, aceptable en la medida en que contempla todos los supuestos.

6. El artículo 9 del proyecto en su redacción actual resulta también aceptable.

7. A juicio del orador, el capítulo del proyecto relativo a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización, trata de un problema complicado y delicado que debe examinarse atentamente. El artículo 13 del proyecto no plantea dificultades. En cambio, a propósito del artículo 16, si una organización adopta una decisión que obliga claramente a un Estado miembro a cometer un hecho internacionalmente ilícito, compromete su responsabilidad si, como se precisa en el apartado *b* del párrafo 1, «se comete efectivamente el hecho». El supuesto de la autorización plantea una cuestión diferente que hay que tener en cuenta a la hora de establecer la responsabilidad. En efecto, en ausencia de decisión obligatoria, esto es, si el Estado miembro tiene un margen de maniobra, el hecho no sería imputable a la organización y su responsabilidad no quedaría comprometida, como puso de relieve el asunto *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS* que se menciona en el párrafo 32 del informe. Por consiguiente, el orador estima que el párrafo 2 debería modificarse de manera que expresara más claramente la idea de que, en caso de autorización de un órgano de la organización, la responsabilidad se transfiere en principio al Estado miembro, quien la ejecuta por voluntad propia.

8. Para terminar, el Sr. Rodríguez Cedeño aprueba que el proyecto de artículos en su totalidad se transmita al Comité de Redacción y que se cree un grupo de trabajo para examinar los puntos que no han suscitado acuerdo general.

² *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. IV, párr. 53, proyecto de artículo 2.

³ Véase la resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad, de 22 de junio de 1994.

⁴ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 41 a 44.

9. La Sra. XUE dice que, a primera vista cabría pensar que existe una semejanza entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la responsabilidad de los Estados por la violación de una obligación internacional y la responsabilidad causada por el hecho de otro sujeto del derecho internacional. No obstante, se desprende del informe que las organizaciones internacionales plantean una serie de cuestiones fundamentales. En efecto, aquéllas difieren profundamente de los Estados soberanos en cuanto a la capacidad para asumir una obligación internacional. Esas diferencias obedecen no sólo al proceso decisorio respectivo, sino también a la circunstancia de que las organizaciones internacionales tienen como miembros a sujetos del derecho internacional. La capacidad de una organización para asumir una obligación internacional viene determinada, incluso dictada, por sus Estados miembros. En la mayoría de los casos, las obligaciones de las organizaciones internacionales tienen carácter general y limitado y su cumplimiento se efectúa con frecuencia indirectamente por conducto de sus Estados miembros. Si, a nivel nacional, el procedimiento interno no repercute en la responsabilidad internacional del Estado, en cambio el procedimiento interno de las organizaciones internacionales tiene repercusiones a nivel internacional. En teoría, los artículos 8 a 12 del proyecto no presentan apenas dificultad, de manera que es posible aplicar por analogía a las organizaciones internacionales las normas referentes a la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, un análisis más detenido del proyecto de artículos plantea una serie de problemas.

10. En lo que respecta a determinar si una organización internacional puede violar una obligación internacional por omisión, la oradora estima que el Relator Especial ha tratado demasiado a la ligera la respuesta del Consejero Jurídico del Fondo Monetario Internacional, que se menciona en el párrafo 8 del informe. El ejemplo aducido en el párrafo 10 a propósito de la incapacidad de las Naciones Unidas para impedir el genocidio en Rwanda puede parecer apropiado a nivel de los derechos humanos, pero no es convincente en la óptica de la violación de una obligación internacional, ya que quien se abstuvo de actuar no fueron las Naciones Unidas, sino sus Estados Miembros. El Relator Especial ha subrayado con razón que es difícil determinar en qué consiste una omisión. Por ejemplo, en el caso de la prevención del genocidio, definir la acción no resulta evidente: ¿se trata de la condena por el Secretario General de la Organización, de la adopción de una resolución que condena el genocidio, de la imposición de sanciones o de la organización de una operación militar en el país en cuestión para poner término a las matanzas? Habida cuenta de estas dificultades, la oradora prefiere reservar su posición acerca de la inclusión de la omisión en el proyecto de artículos.

11. La oradora estima, por otro lado, que los párrafos 11 a 13 del informe son algo desconcertantes. El texto de la Unión Europea que se cita en el párrafo 12 refleja el concepto de reglas especiales de atribución de un comportamiento y reglas especiales de responsabilidad. Las primeras aluden a la atribución de un comportamiento en el cumplimiento de una obligación de la Unión Europea, mientras que las segundas permiten determinar sobre quién recae la responsabilidad de un acto ejecutado en el plano internacional. En el interior de la organización puede ser

necesario distinguir entre atribución del comportamiento y atribución de la responsabilidad, a fin de determinar si la responsabilidad internacional recae sobre la organización o sobre sus Estados miembros; sin embargo, desde el punto de vista del proyecto de artículos, esta distinción es inútil por cuanto los hechos que deben considerarse actos de la organización quedan precisados en su instrumento constitutivo, sin que sea necesario saber quién los ha ejecutado en realidad. En lo que concierne al examen de la responsabilidad de los Estados miembros, quizás haya que abordar el problema de las normas internas de atribución de comportamientos de las organizaciones internacionales, aunque, en el plano teórico, conviene distinguir las desde ahora de las normas de atribución a los efectos de la responsabilidad internacional.

12. En lo que concierne a las obligaciones resultantes de las reglas de la organización, la oradora estima que es difícil decir si forman o no parte del derecho internacional. Hay ciertas reglas de las organizaciones internacionales que imponen manifiestamente obligaciones internacionales, como las decisiones del Consejo de Seguridad al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; hay otras que pueden influir en la determinación de las obligaciones internacionales como, por ejemplo, las reglas internas sobre las modalidades de ejecución de las obligaciones convencionales; por último, hay otras reglas que son simplemente de administración interna sin ningún efecto jurídico externo, por ejemplo, los estatutos del personal. El problema estriba en definir la expresión «reglas de la organización». El Relator Especial podría quizás indicar en el comentario hasta qué punto las obligaciones derivadas de las reglas de la organización deben considerarse como obligaciones en virtud del derecho internacional. El texto actual del párrafo 2 del artículo 8 no refleja satisfactoriamente la complejidad de la cuestión.

13. En cuanto a la responsabilidad derivada del hecho de otro sujeto del derecho internacional, la oradora observa que el Relator Especial ha tropezado con la ausencia de práctica internacional en los supuestos previstos en los artículos 12 a 16. En teoría, esas situaciones son posibles, pero, como se observa en el mismo informe, es actualmente difícil encontrarles un fundamento empírico. Una parte importante de esta sección del informe trata de las relaciones entre la organización internacional y sus miembros. A propósito del «control normativo» (párr. 35 del informe), la oradora duda de que «la dirección y el control» contemplados sean análogos a los previstos en el artículo 17 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados⁵. En primer lugar, estas relaciones vienen determinadas por el instrumento constitutivo concertado por los Estados miembros. Asimismo, la personalidad de la organización internacional es una ficción, ya que ésta ejerce sus facultades principalmente por conducto de sus Estados miembros. En resumen, si es concebible que una organización internacional pueda cometer un hecho internacionalmente ilícito, resulta difícil imaginar que pueda pedir con pleno conocimiento de causa a sus Estados miembros que cometan un hecho con objeto de realizar indirectamente lo que le estaría a ella prohibido realizar directamente (párr. 36). En tanto en cuanto una organización internacional es sujeto del derecho interna-

⁵ *Ibíd.*, págs. 71 a 73.

cional, su funcionamiento se rige a la vez por su derecho interno y por el derecho internacional. Hay que conocer también las circunstancias del hecho ilícito, pues, de lo contrario, no habría incumplimiento de la obligación. En otras palabras, si una organización internacional pide a sus miembros que realicen un acto que, a su juicio, sería conforme al derecho internacional, pero que, en última instancia, resulta ser un hecho ilícito, la responsabilidad internacional de la organización y de sus miembros debería determinarse a la luz de las reglas de la organización y de las normas primarias pertinentes del derecho internacional. En un plano jurídico, el artículo 13 del proyecto no es necesario.

14. La redacción en general del artículo 16 influye directamente en las relaciones entre la organización y sus Estados miembros. En efecto, cuanto más obligatoria es la decisión de una organización internacional para sus miembros, mayor será su responsabilidad. A este respecto, el interés no debería ser un factor decisivo a la hora de determinar la responsabilidad de la organización. En este sentido, habría que revisar el ejemplo aducido en el párrafo 40 del informe. En efecto, si el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono prohíbe totalmente el suministro de gas freón, es evidente que el Comité de Sanciones no hubiera debido autorizar el suministro de este gas al Iraq. Que las Naciones Unidas tengan o no interés en este asunto no suprime para nada el carácter ilícito de la autorización. Por más que sea útil, el artículo 16 no debería figurar en esta parte del informe. Dado que la responsabilidad de la organización internacional difiere de la del Estado, aquélla debería regirse por las normas especiales que regulan las relaciones entre las organizaciones internacionales y sus miembros como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Las decisiones, recomendaciones o autorizaciones son los actos normales de la organización internacional. El problema que se plantea constantemente es saber cómo aplican los Estados estos actos y cómo dividir entre estos últimos y la organización la responsabilidad por los hechos cometidos. Dada la importancia del problema, la oradora propone que se aborde por separado, como cuestión jurídica especial.

15. El Sr. DUGARD, a propósito de la posible responsabilidad de las Naciones Unidas en catástrofes humanitarias como el genocidio rwandés, se declara sorprendido por el argumento invocado por la Sra. Xue, según el cual, en ciertas circunstancias, sólo podrían ser considerados responsables de una omisión los Estados Miembros y no la propia Organización. Esta afirmación podría comprenderse en el caso de Srebrenica, en el que la inacción de las fuerzas de mantenimiento de la paz era manifiestamente imputable a los Países Bajos, de manera que este país podía considerarse responsable de lo que sucedió, al igual que las propias Naciones Unidas. La situación en Rwanda era diferente, pues no había sobre el terreno ningún Estado al que pudiera atribuirse la culpa. Si hubo falta, ha de atribuirse a las Naciones Unidas que se abstuvieron de actuar. En estas circunstancias, no cabe esperar que el Estado actúe unilateralmente, ya que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe la acción unilateral. Por consiguiente, para el orador, cuando la organización internacional, actuando en tal carácter, comete un hecho ilícito, compromete su responsabilidad.

16. El Sr. FOMBA ruega a la Sra. Xue que precise su pensamiento cuando dice que no es pertinente el caso del genocidio, por cuanto pertenece a la esfera específica de los derechos humanos y que las cosas son diferentes en derecho internacional. En tal caso, pregunta cuál sería la diferencia entre los derechos humanos y el derecho internacional y también quisiera saber si la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio forma o no parte del derecho internacional.

17. La Sra. XUE teme que se haya producido un malentendido. Al hablar del genocidio perpetrado en Rwanda, trataba de indicar que este ejemplo, citado por el Relator Especial, no permite comprender de qué manera puede una omisión considerarse hecho ilícito imputable a una organización internacional. Pero no quería decir que las Naciones Unidas no deberían considerarse responsables por su inacción en Rwanda. En realidad, quien no actuó de manera eficaz no fueron las Naciones Unidas —ni sus Estados Miembros— sino la comunidad internacional en su conjunto. No es posible acusar a las Naciones Unidas de inacción, cuando sus Estados Miembros estaban poco dispuestos a tomar decisiones.

18. Los derechos humanos representan sin duda una importante preocupación para cada Estado y para toda la comunidad internacional, pero ello no entraña ninguna consecuencia automática en cuanto a la atribución de responsabilidad a una organización internacional. La dificultad reside en el concepto de omisión; de ahí que sea necesario examinar el contenido de la responsabilidad. Si se acusa a las Naciones Unidas de no haber intervenido en Rwanda, habrá que saber cuáles son las consecuencias, sea en forma de reparación, sea garantizando que los hechos no volverán a producirse, y a dónde conduce todo esto. Pero, también en ese caso, no cabe decir que las Naciones Unidas no tenían el deber de intervenir. La cuestión sobre la que ha de pronunciarse la Comisión es si todo esto está relacionado con la problemática de la responsabilidad jurídica y de la omisión.

19. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que hablar de la responsabilidad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas por la falta de reacción ante el genocidio rwandés, sin precisar de qué reacción se habla, es excesivamente vago. Por ejemplo, es bien sabido que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el recurso a la fuerza. ¿En ese caso qué obligación tenían los Estados?

20. La Sra. XUE dice que, si se sigue exactamente el método adoptado para la responsabilidad de los Estados, se observa claramente que en el caso de las organizaciones internacionales se plantea el complejo problema de las normas primarias. El hecho es que, incluso en una situación tan grave como el genocidio rwandés, resulta extremadamente difícil sostener que las Naciones Unidas eran responsables por algún concepto.

21. El Sr. DUGARD concuerda en que se trata de un problema difícil, pero piensa que no se puede eludir diciendo que la responsabilidad incumbe a la comunidad internacional en general, ya que ésta no tiene personalidad jurídica. Habría que decir más bien que, si en el caso de Rwanda hubiera que considerar responsable a una

entidad jurídica internacional, deberían serlo las Naciones Unidas, en cuyo caso podría contemplarse la indemnización como forma de reparación.

22. El Sr. ECONOMIDES recuerda que la Sra. Xue ha distinguido entre acción ilícita y omisión ilícita, señalando lo difícil que le resulta aceptar la idea de responsabilidad de una organización internacional a causa de una omisión. Ahora bien, al hablar de responsabilidad, hay unanimidad en considerar por igual las acciones y las omisiones y tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales. Por otro lado, la omisión de la organización imputable a la imposibilidad de tomar una decisión por parte de los Estados miembros o de adoptarla en el momento oportuno, no disminuye en nada la responsabilidad de la organización. Cabe preguntarse si la organización podría volverse contra los Estados que hicieron imposible tomar una decisión, pero esta cuestión habrá de abordarse al término del examen del proyecto, como se hizo en el caso de la responsabilidad internacional.

23. El Sr. KABATSI observa que hay indudablemente casos en que una organización internacional debe actuar. Ahora bien, el genocidio rwandés representa sin duda un caso difícil, en la medida en que las Naciones Unidas se encontraban ya sobre el terreno con fuerzas autorizadas por el Consejo de Seguridad y que, en cuanto comenzó el genocidio se retiraron las fuerzas, por lo que se trata claramente de un ejemplo de omisión.

24. El Sr. CHEE entiende que se trata más bien de determinar a quién ha de atribuirse la responsabilidad: a la organización o a sus Estados miembros. Como ha dicho el Presidente de la Corte Penal Internacional, quien comete el delito no es el Estado sino individuos. Por tanto, hay que examinar por separado los problemas de la atribución y la infracción en sentido propio. En segundo lugar, el Consejo de Seguridad no intervino en el caso de Rwanda pero sí en el del Kosovo y habría que preguntarse por los motivos de la diferencia.

25. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está totalmente de acuerdo en que, desde el punto de vista del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sólo se plantea la responsabilidad de los individuos y no la responsabilidad penal del Estado. Sin embargo, en el tema examinado se aborda la responsabilidad de manera general, pensando sobre todo en la responsabilidad *civil* de los Estados.

26. El Sr. Sreenivasa RAO observa que, retrospectivamente, el párrafo 10 es el más importante del informe del Relator Especial. Quizás no fuera su intención pero, si lo hubiera sido, tendría que haber proporcionado más elementos de hecho. Es perfectamente comprensible que las reacciones sean muy emocionales. Ahora bien, no es inhabitual que el Consejo de Seguridad actúe cuando quiere y no actúe cuando no quiere. Al hablar del caso de Rwanda, el Relator Especial supone en primer lugar que «el derecho internacional general exige a los Estados y a otras entidades que impidan el genocidio *del mismo modo* que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio», pero ¿de qué modo estamos hablando? Luego dice que las Naciones Unidas estaban «en condiciones de impedir el genocidio». Ahora bien, estar en

condiciones de impedir es una cosa, ser capaz de prevenir es otra. Todo el mundo está de acuerdo en estimar que hubo falta en el plano moral y en que las Naciones Unidas adoptaron una política de doble rasero, si se piensa en lo que ha sucedido en otros países. Sin embargo, en lo que concierne a la incapacidad de las Naciones Unidas para actuar con la celeridad necesaria, no es tan fácil hablar de responsabilidad jurídica. En cuanto a la frase «no haber actuado habría supuesto una violación de una obligación internacional», a juicio de muchos va demasiado lejos. De todas maneras, por útil que sea, todo este debate rebasa ampliamente el mandato de la Comisión.

27. El Sr. KOLODKIN dice que en sus intervenciones precedentes aceptó la idea de que una organización internacional podía ser considerada jurídicamente responsable por omisión, pero también señaló que el ejemplo citado en el párrafo 10 del informe no era el más idóneo. El debate tan interesante sobre este particular no le ha hecho cambiar de opinión. Para determinar si una organización internacional es responsable por algún concepto, hay que empezar por examinar su instrumento constitutivo, luego sus reglas y, por último, los acuerdos que eventualmente haya concertado. Si de ese examen resulta la obligación de actuar de cierta manera, entonces la inacción compromete su responsabilidad. En el caso de Rwanda, las Naciones Unidas no tenían obligación claramente expresada de actuar de cierta manera en este tipo de situación. Como han resaltado algunos, el Consejo de Seguridad tenía plena discreción a este respecto, lo cual corresponde a la visión de los autores de la Carta de las Naciones Unidas. Es importante mantener este poder discrecional de modo que la Organización pueda decidir cuál es el comportamiento más apropiado en cualquier situación decisiva para la comunidad internacional. A este respecto, el orador aprueba la propuesta formulada por el grupo de personalidades de alto nivel sobre las amenazas, desafíos y cambio, orientada a definir los requisitos que deben concurrir para que el Consejo de Seguridad y la organización en general intervengan en particular para impedir una catástrofe humanitaria⁶.

28. El Sr. GAJA (Relator Especial) responde que, como otras instancias se ocupan del problema con la competencia necesaria, no tenía el modo alguno propósito de meter a la Comisión en un proyecto de reforma de las Naciones Unidas. El artículo 8 del proyecto se refiere a principalmente a los acuerdos celebrados por una organización internacional, y en el párrafo 10 del informe trataba simplemente de dar un ejemplo de quebrantamiento de una obligación consistente en una omisión con referencia al derecho internacional general. Pero tampoco está de acuerdo con la idea de que sólo los Estados están obligados a prevenir el genocidio, aunque, en todo caso, no incumbe a la Comisión resolver el problema.

29. El Sr. PELLET cree que es demasiado fácil deshacerse del problema criticando el párrafo 10 del informe del Relator Especial y sobre todo haciendo recaer la responsabilidad en la comunidad internacional en general, que es una forma segura de que nadie sea considerado responsable. Es también demasiado fácil decir que las

⁶ «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», A/59/565 y Corr.1, 2.ª parte, cap. IX, secc. B, párr. 207.

organizaciones internacionales son responsables cuando actúan y no cuando no actúan. Como señalaba el Sr. Kolodkin, el único problema real es saber si la organización está obligada o no a actuar. En caso afirmativo, es evidente que es responsable si no lo hace. Pero la cuestión queda resuelta en el artículo 3. Las cosas se complicarán hasta el infinito si se aducen ejemplos que llevan una carga emocional muy fuerte y que plantean problemas más humanos, morales y políticos que jurídicos. Además del caso de Rwanda, podría citarse el de Srebrenica, aunque el primer ejemplo de esta situación fue la decisión de retirar la fuerza de urgencia de las Naciones Unidas en el Sinaí justo antes de la segunda guerra israelo-árabe. Podría decirse que el agresor era Israel o Egipto, o incluso el Secretario General, que fue quien ordenó la retirada. Se plantea el problema de la responsabilidad. El orador prefiere que se dejen de lado estos casos, y que la Comisión se atenga a los aspectos técnicos del tema.

30. El Sr. AL-MARRI opina, al contrario que algunos de sus colegas, que cuando no puede imputarse la responsabilidad a un Estado o a individuos, las Naciones Unidas sería la organización internacional más apropiada para soportar esa responsabilidad. Como los actos criminales no pueden quedar en ningún caso impunes, cualesquiera que sean los responsables, estima, como el Sr. Dugard, que en el caso de Rwanda sería posible establecer una responsabilidad.

31. El Sr. DUGARD, a propósito de la afirmación del Sr. Pellet, según la cual la retirada de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en el Sinaí sería el primer ejemplo de responsabilidad de las organizaciones internacionales, antes de insistir en que conviene dejar de lado los problemas «emocionales» y centrarse en los aspectos técnicos, piensa que la Comisión, incluso si es un órgano más técnico que político, debe también tener presentes estas trascendentales cuestiones al abordar este tipo de problemas.

32. La Sra. XUE dice que, en el plano emocional, está de acuerdo con el Sr. Kabatsi, aunque observa que, desde una perspectiva técnica, cuando las fuerzas de mantenimiento de la paz se retiran de un territorio en vísperas de una matanza, es que han recibido una orden en tal sentido. Así pues, se trata de saber, no si las Naciones Unidas cometieron una omisión, sino si era o no ilícita la decisión de retirar las tropas, lo que es ya una cuestión de interpretación. Por otro lado, al hablar de omisión, la situación es extremadamente compleja, pues no pueden olvidarse los supuestos en que el problema entra dentro de la competencia de varias organizaciones internacionales, ninguna de las cuales actúa en realidad. Por ejemplo, en el caso de Rwanda, las Naciones Unidas no fueron las únicas responsables; otras muchas organizaciones podrían también ser consideradas responsables de no haber intervenido. Desde luego, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales incumbe primeramente a las Naciones Unidas y, en particular, al Consejo de Seguridad. Sin embargo, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y, en concreto, del Artículo 51, también son responsables las organizaciones regionales y los Estados interesados, ya que pueden ejercer el derecho de legítima defensa. Por otro lado, los mandatos de las organizaciones internacionales son con frecuencia interdependientes, hasta el punto de

que resulta extremadamente difícil encontrar un caso en el que pueda decirse sin ninguna ambigüedad que hubiera debido actuar una organización concreta.

33. El Sr. CHEE cree que es muy difícil oponerse a las decisiones del Consejo de Seguridad al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, ya que, de acuerdo con el Artículo 24, los Estados Miembros confieren al Consejo la responsabilidad de actuar y reconocen que este actúa en su nombre. Asimismo, según el Artículo 25, los Miembros de la Organización convienen en aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta. Así pues, no es fácil determinar si el Consejo de Seguridad obra o no rectamente, si debe o no intervenir y el tipo de intervención que pueden solicitar los Estados Miembros. Todas esas dificultades constituyen un verdadero dilema acerca de lo que el Consejo de Seguridad debe hacer o no hacer, ya que, en caso de omisión, hay que saber si éste está dispuesto a asumir la responsabilidad en nombre de las Naciones Unidas. Quizás habría que analizar las omisiones o las acciones con referencia al principio de la diligencia debida reconocido en el derecho internacional general, al margen de la prioridad que deben tener las disposiciones de la Carta. En ese sentido, el orador se remite al *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad*, así como el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*. Duda, sin embargo, de que este método sea de gran ayuda, ya que la mejor solución sigue siendo, a su juicio, examinar la omisión desde el punto de vista del principio de la diligencia debida en el derecho internacional general y determinar sobre esta base hasta qué punto puede considerarse responsable al Consejo de Seguridad.

34. El Sr. PELLET cree que, a base de pequeños ejemplos de problemas concretamente solubles, es posible que se llegue por deducción a identificar normas generales que sean aplicables incluso en los casos extremadamente delicados en los que, a su juicio, el derecho no se desempeña realmente ninguna función fundamental. En efecto, el derecho no representa la solución de todos los problemas, ya que se aplica más bien en los supuestos menos espectaculares que en las hipótesis llamativas.

35. Recordando que la Comisión debatió ya el año precedente el problema de la responsabilidad por la acción o inacción de las fuerzas de mantenimiento de la paz y que en aquel entonces se alegó que dichas fuerzas, que sin duda pueden considerarse como órgano de la organización, estaban sujetas a doble cadena de mando⁷, el orador dice que habría que separar del tema los problemas concretos de la responsabilidad derivada de la acción o inacción de estas fuerzas y pregunta, como Presidente del Grupo sobre el programa de trabajo a largo plazo, si no convendría reflexionar sobre una propuesta que contemple esta responsabilidad concreta, que es ya un tema en sí mismo. Siempre que se trata de hallar ejemplos de este tipo, se tropieza con los problemas emocionales ya mencionados, pero también con la circunstancia de que, como los soldados de las fuerzas de mantenimiento de la paz siguen de todas formas sometidos a la autoridad jerárquica de su mando nacional, se plantean problemas de división de responsabilidad que son específicos y singulares. Así

⁷ *Anuario...* 2004, vol. I, sesiones 2800.ª a 2802.ª.

pues, habría que admitir por vía de un *gentlemen's agreement* que las fuerzas de mantenimiento de la paz no son nunca un buen ejemplo en este tema, e incluirlo en el programa de trabajo de la Comisión a largo plazo, con objeto de que no interfiera con el tema que examina el Sr. Gaja.

36. El PRESIDENTE precisa que no se proponía iniciar un debate sobre problemas emocionales, sino que simplemente trataba de poner de manifiesto la obligación de actuar que tienen los órganos de las Naciones Unidas y, de una manera más particular el Consejo de Seguridad, en diversas hipótesis precisas. El Sr. Kolodkin ha hecho referencia a la propuesta del grupo de personalidades de alto nivel al Consejo de Seguridad, en el sentido de que en el caso concreto del genocidio debería adoptarse una resolución que cabría calificar de «normativa» para precisar en qué condiciones debería actuar el Consejo de Seguridad y sentar una serie de criterios que permitan imponerle una obligación⁸.

37. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa que el tema se ha dividido en una doble perspectiva: en primer lugar, la violación de una obligación internacional por una organización y, en segundo lugar, la responsabilidad de la organización internacional por el hecho de un Estado o de otra organización. Estima que ambos aspectos están estrechamente ligados, ya que su examen revela una relación de dependencia lógica y cronológica a través de la función de ilustración y aplicación de la regla general en materia de imputación de un hecho internacionalmente ilícito a una organización internacional. Sin embargo, lamenta que, al situar el fundamento de la responsabilidad internacional de la organización, se haya olvidado de alguna manera lo esencial, que es la violación de la obligación internacional, aprehendida en su consistencia antes de serlo en su existencia. Si la Comisión decide seguir la orientación propuesta por el Relator Especial en el párrafo 5, es decir, insertar, bien después del artículo 4 del proyecto, o bien después del artículo 8, otro artículo en el que se reproduzca para las organizaciones internacionales el texto del artículo 13 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, que trata del hecho del Estado, se obtendría, desde el punto de vista de la construcción y del sistema de los proyectos normativos, un efecto de unidad entre las dos partes que estructuran el informe.

38. La Comisión debería, insertando un artículo a tal efecto, dar pleno efecto a la jurisprudencia sentada en el asunto *Demirel*. Con ello, la Comisión daría al fenómeno de la integración, que está ya sólidamente anclado en la realidad internacional, el lugar que le corresponde en su labor en general, ya que este fenómeno genera una práctica específica, constante, extremadamente útil y, por tanto, propicia a la codificación, y tanto más cuanto que dicha práctica quedará recogida en una jurisprudencia de carácter internacional indiscutible. Si en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se renunció a resaltar el valor normativo de la distinción entre organización internacional de integración y organización internacional de cooperación, el proyecto de artículos que la Comisión examina en este momento debería conceder a las organizaciones internacionales de integración el

relieve que merecen. Nadie puede decir si la doble intervención, por una parte, de la Unión Europea y de la Unión Africana y, de otra de las Naciones Unidas y de la OTAN, en la situación que impera actualmente en Darfur, puede prestarse al mismo tipo de evaluación en caso de violación por uno u otro de estos actores de las obligaciones contraídas dentro del marco de arreglos circunstanciales o de obligaciones resultantes de sus instrumentos constitutivos o también de las reglas propias de una u otra de estas organizaciones internacionales. En Darfur, lo que hay que tener en cuenta es el resultado.

39. Así pues, habría que considerar efectivamente, como se indica en el párrafo 15, que la violación de una obligación de alcanzar un determinado resultado parece implicar la posibilidad de una excepción al principio general enunciado en el artículo 3 del proyecto. La Comisión debería explorar de cerca el concepto de obligación de resultado como fundamento específico de la responsabilidad de las organizaciones internacionales de integración, al lado de la responsabilidad de sus Estados miembros. Al preguntarse en el párrafo 16 del informe si las obligaciones resultantes de las reglas de la organización se enmarcan en el derecho internacional, el Relator Especial se plantea un problema inexistente, pues de nada sirve interrogarse sobre la naturaleza jurídica de las reglas de la organización, procedan de un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional o procedan de un sujeto de derecho internacional distinto del Estado. Habiendo definido la Comisión el concepto de reglas de la organización en el artículo 4 del proyecto, ¿quién podría reclamar a la CIJ por no haber enumerado las reglas de la OMS en su opinión consultiva emitida en 1980 en el asunto *Interpretation de l'accord du 25 mars de 1951 entre l'OMS et l'Égypte*?

40. La pertenencia de las reglas de la organización al ordenamiento jurídico internacional es un asunto resuelto, ya que bastaría con decir, en caso necesario, que el derecho de la organización internacional forma parte integrante del ordenamiento jurídico internacional. En todo caso, procede suprimir el párrafo 2 del artículo 8. El orador propone, pues, que se transmitan al Comité de Redacción el artículo 8, del que se suprimiría el actual párrafo 2, así como los artículos 12 a 15. Por lo que toca al artículo 16, convendría reexaminarlo a la luz de la práctica internacional.

41. El Sr. GAJA (Relator Especial) traza un resumen de los debates y se declara favorable a la idea de dividir el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en capítulos. Una vez que se hayan elaborado los artículos de fondo, convendría introducir capítulos que reflejen la división ya adoptada en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Dado que algunos miembros han formulado reservas sobre esta idea, debería debatirla el Comité de Redacción. La propuesta referente a una disposición final que remitiera a reglas especiales, particularmente las que pueden prever las reglas de la organización, podría abordarse en el comentario, incluso si parece prematuro tratar en este momento de articular el texto de esa disposición. Si se consideran las relaciones entre las reglas de la organización y las demás normas del derecho internacional, las primeras no prevalecerían

⁸ Véase el documento «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos» (nota 6 *supra*), párrs. 203, 207 y 256.

sin duda sobre las que rigen las relaciones entre la organización y los Estados no miembros. Por tanto, no se puede decir que las reglas de la organización prevalezcan generalmente sobre las demás normas del derecho internacional.

42. Observando que el debate ha traído inevitablemente a colación aspectos que guardan relación con los abordados en el tercer informe, pero que no interesan a la Comisión en un futuro inmediato, el Relator Especial reconoce que tal vez haya contribuido a ello la circunstancia de haber citado en el párrafo 12 de su informe la posición del Servicio jurídico de la Unión Europea sobre la atribución del comportamiento. La referencia tenía por objeto ofrecer diversas explicaciones de la responsabilidad de la Unión Europea por el comportamiento de sus Estados miembros pues se ha alegado que el comportamiento de los Estados miembros debe atribuirse a la organización cuando actúan en esferas que se consideran de la competencia exclusiva de la Unión Europea, del mismo modo que cuando ponen en práctica la legislación comunitaria. No procede volver de nuevo sobre esta cuestión, ya que la Comisión ha adoptado una serie de artículos que se ajustan a los principios fundamentales reflejados en el artículo 4 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, y en cuyos términos se atribuye al Estado el comportamiento de sus órganos.

43. En el curso del debate se han suscitado preguntas acerca de la responsabilidad de los Estados miembros en contraposición a la de la organización, cuestión que se abordará en el próximo informe. La responsabilidad de los Estados no entra dentro del proyecto de artículos que examina en este momento la Comisión, sino en los relativos a la responsabilidad de los Estados. La idea de que los Estados no deberían quedar exentos de responsabilidad cuando entra en juego la de la organización internacional fue ya expresada en el comentario adoptado en el año 2004 en el sentido de que «la atribución de cierto comportamiento a una organización internacional no significa que el mismo comportamiento no pueda atribuirse a un Estado»⁹. Análogamente, en lo que respecta a la imputación de la responsabilidad, el artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 16 del proyecto están conformes con la idea de que la cuestión de la responsabilidad de los Estados no queda excluida.

44. El ámbito de aplicación del proyecto de artículos, tal como se expone en el párrafo 2 del artículo 1, no incluye los supuestos en que un Estado y una organización internacional pueden ser considerados responsables, mancomunadamente o no, por un hecho internacionalmente ilícito. Cabe preguntarse cuál es la relación entre la responsabilidad de una organización internacional que ayuda a un Estado o a otra organización internacional a cometer un hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad del Estado o de la organización que perpetran en realidad el hecho ilícito. La respuesta debería ser idéntica a la del supuesto en que un Estado ayuda a otro a perpetrar un hecho internacionalmente ilícito; ahora bien, esta cuestión concreta no se abordó en los artículos sobre la

responsabilidad de los Estados. El tercer informe, y concretamente el artículo 16 del proyecto, trata la hipótesis en que se compromete la responsabilidad de una organización internacional por el comportamiento atribuido a uno de sus Estados miembros. Dicha disposición no da necesariamente por sentado que vaya a entrar en juego la responsabilidad del Estado miembro en cuestión. Esta conclusión se desprende claramente del párrafo 3 del artículo 16, según el cual, cuando el Estado no viola una de sus obligaciones internacionales no puede entrar en juego su responsabilidad internacional. Por el contrario, si un Estado miembro ha asumido una obligación internacional y luego comete un hecho internacionalmente ilícito, comprometerá también su responsabilidad. El Relator Especial no ve ninguna razón para eximir de responsabilidad al Estado miembro que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito por el sólo motivo de que la organización internacional le haya invitado a perpetrarlo o que haya actuado bajo la dirección o el control de dicha organización. Sólo en caso de que esta dirección o control lleguen hasta la coacción podría entrar en juego la responsabilidad del Estado interesado.

45. El Relator Especial recuerda que los miembros de la Comisión se declararon en su gran mayoría de acuerdo en transmitir los artículos 9 a 15 del proyecto al Comité de Redacción. Algunos se han declarado incluso favorables a transmitir también el párrafo 1 del artículo 8. Por esa razón, sus observaciones se centrarán fundamentalmente en las disposiciones más innovadoras y controvertidas, es decir, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 16 del proyecto.

46. La mayoría de los miembros de la Comisión se declararon en favor de que se conservara el párrafo 2 del artículo 8, aunque algunos criticaron la expresión «en principio». Al Relator Especial no le convence la solución consistente en suprimir esa expresión en el texto del artículo y explicar en el comentario que puede haber excepciones. Tampoco le convence la propuesta de suprimir toda mención a eventuales excepciones, por considerar que las reglas de la organización forman necesariamente parte integrante del derecho internacional. En ese caso, el principal problema sería que el derecho de la Unión Europea quedaría considerado como parte del derecho internacional, aunque numerosos autores y los 25 países miembros de la Unión Europea son del parecer contrario. Si la Comisión mantuviera que el derecho comunitario forma parte del derecho internacional, iría a contracorriente de la evolución reciente del derecho internacional. La mayoría de los actores ven en el derecho comunitario, no una *lex specialis*, lo que llevaría implícito que este ordenamiento jurídico es de la misma naturaleza que el derecho internacional, sino un régimen autónomo. El Relator Especial tampoco es partidario de insertar una disposición general que excluya a la Unión Europea del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por muchos conceptos, la Unión Europea funciona como las demás organizaciones internacionales, sobre todo en sus relaciones con terceros Estados. Y además la misma situación podría presentarse en el futuro con otras organizaciones de integración económica. Por su parte, el Relator Especial preferiría, en lugar de la expresión «en principio», un texto que excluyera las reglas de organizaciones regionales que han producido una forma de integración que genera un

⁹ *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 72 (comentario sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional, párr. 4).

sistema jurídico que ya no puede considerarse como parte del derecho internacional. Otra solución consistiría en suprimir pura y simplemente el párrafo 2 del artículo 8 y omitir por completo toda referencia a la naturaleza de las reglas de la organización. Esta opción es posible, pero se resentiría todo el capítulo, además de que contribuiría poco a aclarar cuestiones que son muy importantes para las organizaciones internacionales.

47. En cuanto al artículo 16 del proyecto, el Relator Especial observa que el principio en que se inspira esta disposición ha tenido una acogida general favorable. Se ha dicho también que los artículos 13 y 16 del proyecto podrían ser redundantes. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el artículo 13 trata no sólo del control de hecho que ejerce una organización sobre sus Estados miembros, sino también sobre el control normativo (recomendaciones y autorizaciones), ese riesgo sólo existe cuando el Estado infringe una obligación, ya que el artículo 13 presupone que el Estado que actúa bajo el control de la organización internacional comete un hecho ilícito. En todo caso, no habría ningún inconveniente en entender que la responsabilidad de la organización internacional puede entrar en juego en virtud tanto del artículo 13 como del artículo 16.

48. Pasando al párrafo 2 del artículo 16, que es el que ha suscitado más críticas, el Relator Especial insiste en la razón de ser de la disposición, que contempla las hipótesis en que una organización internacional utiliza una recomendación o una autorización dirigida a un Estado miembro para sustraerse a sus propias obligaciones. A juicio del Relator Especial, convendría llegar a un consenso sobre las formas de limitar la responsabilidad de la organización a una serie de supuestos, sobre todo cuando su autorización o recomendación han contribuido sustancialmente al comportamiento constitutivo del hecho internacionalmente ilícito. Habría que determinar también hasta qué punto se justifica una distinción entre autorizaciones y recomendaciones sobre la base de que unas tengan una repercusión más profunda en el comportamiento ilícito que las otras.

49. Para terminar, el Relator Especial observa que, según la impresión general, los artículos 9 a 15 del proyecto podrían transmitirse al Comité de Redacción, pero los artículos 8 y 16 deberían ser examinados por un grupo de trabajo, con objeto de solventar los problemas todavía no resueltos.

50. El Sr. PELLET desea insistir sobre un aspecto que le parece fundamental y acerca del cual está en profundo desacuerdo con el Relator Especial. Nadie pretende que el derecho comunitario forme parte del derecho internacional. En efecto, se trata de un ordenamiento jurídico autónomo, al igual que las reglas de cualquier organización internacional. Sin embargo, a diferencia del derecho interno, el ordenamiento jurídico comunitario deriva del derecho internacional que le confiere su fundamento. El orador se opone tajantemente a que se incluya en el proyecto de artículos una excepción expresa a propósito de las organizaciones de integración económica, ya que, del mismo modo que los Estados no pueden ampararse en su derecho nacional para justificar la violación de una obligación internacional, las organizaciones tampoco pueden invocar su derecho interno para eludir el derecho

internacional. La idea de excluir a las organizaciones de integración equivaldría a reconocer a estas últimas un carácter de súper Estado, lo que es inaceptable.

51. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice, en respuesta al Sr. Pellet, que no ha sugerido en modo alguno que el derecho comunitario pudiera justificar el incumplimiento del derecho internacional. El problema consiste en determinar si las reglas de una organización son necesariamente parte integrante del derecho internacional y en ese caso si la infracción de una de dichas normas representa una violación del derecho internacional.

52. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en transmitir al Comité de Redacción los artículos 9 a 15 del proyecto y en someter los artículos 8 y 16 a la consideración de un grupo de trabajo de composición no limitada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2844.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Koldkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/547, A/CN.4/549 y Add.1, secc. A, A/CN.4/553, A/CN.4/556, A/CN.4/L.666/Rev.1 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

INFORME ORAL DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que el Grupo de Trabajo de composición abierta que se creó para examinar algunos aspectos discutidos de los artículos 8 y 16 del proyecto se reunió la tarde del día anterior y, tras un debate a fondo, acordó recomendar que se transmitieran al Comité de Redacción las versiones revisadas de ambos artículos. En el comentario se consignarán las principales diferencias de opinión manifestadas en el curso del debate en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo.

2. El párrafo 1 del artículo 8 del proyecto no ha sufrido cambios. Por su parte, el párrafo 2 queda como sigue: «El párrafo anterior también se aplica a la violación de una